

RADICADO 2019-573 DEMANDA DE RECONVENCIÓN, RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

EI&ABOGADOS ESTUDIO INMOBILIARIO & ABOGADOS SAS <estudiojuridicomfernandez@gmail.com>

Mié 23/09/2020 12:10 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín; <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dairosorio@yahoo.es <dairosorio@yahoo.es>

5 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf; AUTO QUE ADMITE Y CONSTANCIA DE RETIRO.pdf; AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.pdf; AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO DE CORREO ELECTRONICO TRASLADOS.pdf;

Referencia : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.**Demandante** : María Eugenia Cardona Jiménez.**Demandado** : Lucio María Palacio Villa**RADICADO:** 05-001-31-10-003-2019-00573-00

Buenas tardes Honorable Juez Tercero de familia, por medio del presente mail y dentro del término procesal para hacerlo, me permito enviar el Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda de reconvencción con Radicado No. 20019-573.

Del Señor Juez,

ANEXOS DE LA DEMANDA DE RECONVECCION DIVORCI...

DEMANDA.pdf

Por favor confiimar el recibido de este correo.

María Lucelly Fernández Piedrahíta**Abogada UNAULA****Especialista en Derecho Administrativo y de servicios Públicos****Conciliadora en Derecho****Asesora Jurídica**

Celular y Whatsapp: 315 516 6044

Dirección oficina: Calle 44 No 89 - 56, local 201

Teléfono oficina: 5 08 7488

Medellín, Colombia.

Doctor:
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA, Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín
Medellín

Ref.: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CARDONA JIMENEZ
DEMANDADO: LUCIO MARIA PALACIO VILLA
RADICADO No. 05-001-31-10-003-2019-00573-00

MARIA LUCELLY FERNANDDEZ PIEDRAHITA y DAIRO HERNAN OSORIO GONZALEZ obrando en nuestra condición reconocida dentro del proceso de la referencia, manifiéstanos al Honorable Juez que nos damos por notificados del auto interlocutorio No. 237, fechado el día 16 septiembre de 2020, Auto que se dictó por Estados electrónicos el día 18 de septiembre del presente año, visible al Folio del cuaderno principal, por el cual se rechaza la demanda instaurada por los suscritos el día 29 de octubre del 2019 y que fue admitida mediante Auto interlocutorio # 727 de fecha 5 de noviembre de 2019 auto que fue debidamente notificado a las partes.

De igual modo, respetuosamente expreso, que interpongo recurso de reposición y en Subsidio el de Apelación tal como lo permite el artículo 318 y 321 del Código general del proceso en contra de dicho auto, para que se revoque la decisión emitida por su despacho del rechazo de la demanda, y se disponga, su Admisión dándole cabal cumplimiento al Artículo 86 del código de procedimiento civil y el artículo 90 del código general del proceso

Recurso que sustento, mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

1ª. Por mandato judicial otorgado por la señora MARIA EUGENIA CARDONA JIMENEZ, y, en ejercicio de la acción que consagra el artículo 371 del código general del proceso, formulé demanda de RECOVENCIÓN durante el termino de traslado de la demanda de Divorcio interpuesta por el señor LUCIO MARIA PALACIO VILLA en contra de mi poderdante con el objeto de obtener la sentencia de Divorcio y cesen los efectos civiles del matrimonio católico como además otras pretensiones.

2ª. Historiando que la demanda de Reconvención se presentó dentro del término procesal para hacerlo con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 81 a 89 del código general del proceso tal como consta a folio 6 de la demanda donde claramente se enuncian los anexos de la demanda y se discriminan las copias para el archivo del juzgado, las copias para el traslado y dos CDS que contenían tanto la demanda como sus anexos en archivos electrónicos en PDF, de igual forma en la caratula allegada en la parte superior del expediente también se mencionaron los anexos como copia para los traslados, copia para el archivo del Juzgado y dos CDS que contenían la demanda y los anexos de la misma..

3ª. El día cinco de noviembre del 2019 mediante auto interlocutorio # 727 la demanda fue admitida por reunir los requisitos que la ley exige esto es todos los contemplados en los artículos 81 a 90 y las exigencias del artículo 91 y 371 del código general del proceso.

4ª. El día 7 de noviembre la Apoderada de la parte demanda Doctora DORIS AMANDA MAZO ELORZA retiro la copia de demanda de reconvención tal como consta en la firma plasmada

por ella misma y que se encuentra en el reverso del auto admisorio de la demanda de Reconvención.

5° De manera dilatoria la Apoderada de la parte demandada, Doctora DORIS AMANDA MAZO ELORZA, posterior al retiro de la demanda de reconvención presentó Recurso de Reposición contra el auto que admitió la demanda de reconvención aduciendo que no existían copias para el archivo del juzgado ni copias para los traslados, hecho que se contradice con la presentación de la demanda que claramente los enuncia uno a uno como además se contradice con la constancia de la firma del retiro de la demanda de reconvención.

6° Es preciso Señalar que este recurso lo que busca es que se Admita la Demanda por parte de su Despacho toda vez que en el mismo libelo de la demanda y en la caratula de la misma se citan los anexos, las copias y los traslados de igual forma que dos CDS gravados con la demanda y los anexos en PDF y no es del recibo de este togado que posterior al expediente haber estado en manos del despacho y a disposición de la apoderada de la parte demandada se venga a decir que no están los anexos.

7°. En el libelo de la demanda se puede constatar claramente que se relacionaron los anexos, las copias y los CDS de igual manera que en la caratula del expediente y no es claro para esta parte que ahora se venga a decir que no estaban dichas copias sobre todo porque el expediente ya había pasado por varias manos y pudo muy probablemente alguien haber retirado dichas copias.

8°. Muy importante aún Señor Juez resaltar que entre el 5 de Noviembre de 2019 al primero de septiembre del 2020 fecha en la que se resuelve el recurso han pasado 11 meses y por motivos de pandemia el despacho estuvo cerrado y no tiene certeza esta togada que pudo haber pasado con los expedientes que fueron digitalizados tal como se ordenó en el decreto 806 del 4 de Junio del 2020 y menos certeza aún tengo que fue lo que retiró la abogada de la parte demandada el 7 de Noviembre del 2019, claramente tenían que ser las copias por que el juzgado no podía quedarse sin el expediente y tampoco puede dejar el original en manos de un tercero sin conservar dicha demanda.

9° No es de recibo para esta parte aceptar el rechazo de la demanda por falta de las copias para el archivo del juzgado y para los traslados, toda vez que la demanda si se presentó con dichos traslados, es más físicos y en CD tal como consta en el expediente a folio 6 y en la caratula, además que más constancia que la firma de la Abogada de la parte demandada Doctora DORIS AMANDA MAZO al reverso del auto que admite retirando la demanda de reconvención y reitero no puede el juzgado entregar todo el expediente y quedarse sin nada además que queda la duda ¿qué fue lo que se llevó la apoderada?, ¿quién pude dar fe que no se llevó las copias?, ¿como puede el juzgado entregar el expediente original?, a todas luces honorable Juez la duda se debe resolver a favor de la parte que interpuso la demanda de reconvención y debe de reconsiderarse tal rechazo

10° Mas importante aún para reconsiderar su decisión señor Juez es que el Auto en el cual se resuelve el recurso de Reposición contra el auto que admitió la demanda de reconvención, tiene fecha del primero de septiembre de 2020 en donde se inadmite la demanda y se conceden 5 días para subsanar los requisitos del inciso 2 del artículo 89 del código general del proceso en cuanto a las copias para el traslado y para el despacho y para ese momento ya estaba en plena vigencia el decreto 806 del 4 de junio del 2020 el cual ordena

- "Demanda:
La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**

Los anexos de la demanda deberán proporcionarse en medio electrónico y estos, al igual que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. **De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.**

Resaltado fuera texto para enfatizar que con la demanda presenté no solo las copias físicas si no además dos (2) CDs que contenían la demanda de reconvención y los anexos que perfectamente servían como archivos digitales y además en la demanda claramente se evidencia que las partes tienen dirección electrónica de notificación o sea que para el momento en que se dicta el auto que rechaza la demanda ya no era procedente el requisito de enviar las copias físicas para el traslado ni para el archivo del juzgado que de todas formas si estaban con la presentación inicial.

11°. De confirmarse por su despacho el auto que rechaza la demanda se estaría incurriendo en un error jurídico y constitucional toda vez que para la fecha ese es un problema de forma y no de fondo, y debe primar el derecho sustancial sobre el formal, pues la formalidad requerida del envío de las copias para el traslado y el archivo del juzgado a la fecha de la inadmisión y el rechazo ya no es procedente.

El cumplimiento de una obligación contenida en un **derecho sustancial**, debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un **derecho formal**, y el **principio de prevalencia del derecho sustancial** indica que, si el **derecho sustancial** se cumplió, se da como válido aun cuando no se haya cumplido el **derecho formal**.

El principio del derecho sustancial claramente enuncia que dicha **prevalencia del derecho sustancial** significa que las formas o procedimientos son instrumentos, medios para la aplicación del **derecho material**, pero ello no le resta importancia a las normas procesales, sino que genera el juez u operador jurídico, aplique las normas procesales de forma flexible, dúctil o maleable

12°. Ruego honorable Juez considerar las circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar, toda vez que ya el expediente ha estado en manos de terceros, ha transcurrido mucho tiempo entre el auto admisorio y el rechazo y mas importante aún ya no es un requisito formal aportar dichas copias para el traslado y para el archivo del juzgado y no menos importante que existe la constancia que la Abogada que interpuso el recurso si tuvo en sus manos el expediente y si retiro la demanda de reconvención, por tal motivo la conoce y queda una duda razonable para este togado en el sentir que no comprende que paso con las copias que si se aportaron al proceso posterior a estar el expediente en manos de terceros y posterior al auto admisorio de la misma. La jurisprudencia al respecto de la duda razonable ha mencionado lo siguiente:

“LOS DERECHOS DEL ADMINISTRADO ANTE LA NOTIFICACIÓN DE UNA DUDA RAZONABLE SEGÚN EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

Ante la notificación de una Duda Razonable, los derechos del administrado según el principio del debido procedimiento administrativo son[10]: el derecho a la notificación, el derecho al acceso al expediente, el derecho a ofrecer y producir pruebas, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, el derecho al plazo razonable, el derecho a impugnar las decisiones motivadas, entre otros.

PETICION:

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito se revoque el auto que rechaza la demanda y, una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente a la confirmación de la admisión de la misma.

ANEXOS:

1. PDF DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA CON CONSTANCIA DEL RETIRO DE LA DEMANDA QUE HIZO LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE
2. PDF DEL AUTO QUE RESOLVIO EL RECURSO DE REPOSICIÓN
3. PDF DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
4. PDF DE LA DEMANDA INSTAURADA DONDE CONSTAN LOS ANEXOS DE COPIAS FISICAS PARA EL TRASLADO, COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS CDS CON LOS MEDIOS MANGENTICOS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS
5. PDF DE LA CARATULA CON LA QUE SE PRESENTO LA DEMANDA DONDE CONSTAN LOS ANEXOS, COPIAS FISICAS PARA EL TRASLADO, COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS CDS CON LOS MEDIOS MANGENTICOS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.
6. ANEXO PDF DONDE CONSTA QUE SE NOTIFICA DE TODO LO ACTUADO Y DE ESTE RECURSO AL DEMANDANDO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO INFORMADO EN LA DEMANDA DE DIVORCIO TAL COMO LO ORDENA EL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

Señor Juez,

Atentamente,



MARIA LUCELLY FERNANDEZ PIEDRAHITA
CC. 21.979.825
T.P. 281.555 del CSJ.

DAIRO HERNAN OSORIO G.

DAIRO HERNAN OSORIO GONZALEZ
CC. 70.195.042
T.P. 283.865 del CSJ.



2019

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Proceso	Verbal
Demandante	María Eugenia Cardona Jiménez
Demandado	Lucio María Palacio Villa
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2019-00573-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 727
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Decisión	Admite demanda de Reconvención

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 91 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

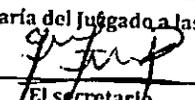
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por la señora **MARÍA EUGENIA CARDONA JIMÉNEZ** en contra del señor **JESUS MARIA ARENAS PRESIGA**, ambos mayores de edad, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, por las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Notificar este auto por estado al demandado y correrle en traslado la demanda por el término de veinte (20) días, quien podrá retirar las copias de la Secretaría dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado. (Artículo 91 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 122 fijados hoy 06-11-2019 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

Nov 7/19.

Yours sincerely yours

John D. Rockefeller.

P. O. Box 1688 W. C. S. J.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Divorcio contencioso
Demandante	LUCIO MARÍA PALACIO VILLA
Demandada	MARÍA EUGENIA CARDONA JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00573 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 237
Decisión	Rechaza demanda de reconvencción

Mediante proveído del 01 de septiembre de la presente anualidad, fue inadmitida la demanda de reconvencción formulada por la parte demandada, para que se cumplieran con las exigencias allí advertidas; providencia que se notificó por estados No. 59 del 02 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin.

Vencido el plazo concedido, sin que la parte demandante en reconvencción hubiera subsanado el defecto indicado, deviene procedente entonces proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda de **RECONVENCIÓN** formulada por la parte demandada, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por el señor **LUCIO MARÍA PALACIO VILLA** en contra de la señora **MARÍA EUGENIA CARDONA JIMENEZ**, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto se procederá a continuar con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

CERTIFICO que el presente auto fue notificado
en ESTADOS No. 71

Fijados hoy 18/09/20

en la secretaría del juzgado

El secretario P. Manó de AS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), diez de septiembre de dos mil veinte (2020)

2019-636

SUCESION

Se pone en conocimiento de las partes memorial de rendición de cuentas de los bienes presentada por el apoderado de la señora MARTHA LIGIA HERNANDEZ ALDANA

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

<p>CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>31</u> fijados hoy <u>18/09/20</u> en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><u>P. Mancera AS</u> La secretaria</p>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 01 Septiembre 20

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	LUCIO MARIA PALACIO VILLA
Demandado	MARIA EUGENIA CARDONA JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00573 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 177
Decisión	Decide recurso de reposición

La apoderada judicial del señor **Lucio María Palacio Villa** censuró mediante el recurso de reposición, la providencia del 05 de noviembre del 2019, mediante la cual se admitió la demanda de reconvencción instaurada por la señora María Eugenia Cardona Jiménez en contra de su representado.

Como fundamento de su inconformidad, expuso que en el presente asunto no se cumplió con el lleno de los requisitos legales para la presentación de la demanda; que de conformidad con el artículo 89 del C.G.P, la demanda debió ser presentada acompañando copia para el archivo del juzgado y las copias de ella y de sus anexos que fueran necesarias para los sujetos procesales a quienes debiera correrse traslado, requisito con el que la demandante en reconvencción no cumplió; que al momento de presentarse al juzgado a retirar la demanda de reconvencción, se le comunicó que no existían anexos para el traslado lo cual considera no es de recibo en virtud de la disposición contenida en el artículo 84 ídem; advierte igualmente, que la demandante en reconvencción debió haber aportado copia del cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio para el archivo del juzgado y traslado del demandado, so pena de rechazo de la demanda, cosa que ni siquiera se menciona en el escrito de subsanación de requisitos; que de acuerdo con los artículos 90 y 91 ejusdem, el juez admitirá la demanda siempre y cuando reúna los requisitos de ley, y en este caso se dará el trámite que legalmente corresponda, de tal suerte que al no cumplir los requisitos de que tratan los precitados artículos como son copia de la demanda acompañada de sus anexos y los respectivos traslados de ley, si vencido el término para subsanarla no se hace como se debe, el Juez decidirá si la admite o la rechaza; termina manifestando que con base en los argumentos expuestos, no debió admitirse la demanda en tanto que no se llenaron los requisitos legales de conformidad con lo



dispuesto en el C.G.P, y que al no cumplir con los mismos la consecuencia sería su rechazo.

CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública y sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional, art. 11° Código General del Proceso).**

Regulado en el artículo 318 del C. G. del P, el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir que, por este medio se le brinda la posibilidad al funcionario que profirió las decisiones, de enmendar su error y volver sobre ellas al reexaminarlas; pero, también en el evento de encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedidas.

El artículo 89 del Código General del Proceso, dispone la forma en la cual debe ser presentada la demanda, canon normativo que en su inciso segundo reza:

"... Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda..."

Por otro lado, el artículo 90 ídem, dispone que el juez debe proceder a la admisión de la demanda e impartir el trámite que legalmente corresponda, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos de ley. Sin embargo, el inciso 3°, numerales 1° y 2° del citado precepto normativo, ordena que cuando del estudio de la misma se advierta que no cumple con



los requisitos formales, o que no viene acompañada de los anexos ordenados por la ley, debe procederse a su inadmisión para que tales defectos sean subsanados, so pena de su rechazo.

Pues bien, como quiera que la demanda de reconvencción está sujeta a las mismas exigencias establecidas en la ley para la demanda principal, es imperativo que esta cumpla con la totalidad de los requisitos consagrados en los artículos 82 a 89 del C, G, P, mandato legal con el que lo único que se pretende, es alcanzar un efectivo equilibrio procesal entre demandado principal y demandado en reconvencción.

Realizadas las diligencias pertinentes en aras de determinar la existencia o no del defecto legal que advierte la parte recurrente contiene la demanda de reconvencción, encuentra este juzgador que tal y como lo afirmó la mandataria judicial del accionado en su escrito de reposición, con el libelo introductor de la reconvencción efectivamente se omitió dar cumplimiento a la disposición legal contenida en el ya citado inciso 2º, artículo 89 del C.G.P, irregularidad que es necesario indicar debió haberse advertido por parte del despacho al momento de proceder con el estudio de la demanda y del memorial que subsanó los requisitos exigidos en auto del día 23 de octubre de 2019, pero que por error involuntario no se vislumbró. Y es que muy a pesar de que en el acápite de la demanda denominado "IV. ANEXOS" se relaciona copia de la demanda para el archivo del despacho y para el traslado de los demandados, después de haber realizado la revisión física del expediente, se pudo determinar que tales documentos no fueron arimados por la parte actora al momento de la presentación de la acción, circunstancia que igualmente se corroboró con el sello de recibido colocado por la oficina de apoyo judicial, mismo que no da cuenta de tales documentos hayan sido efectivamente adjuntados.

Conforme lo indicado en líneas precedentes y sin necesidad de realizar otras elucubraciones, se repondrá la providencia impugnada y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se procederá nuevamente con la inadmisión de la demanda de reconvencción instaurada por la señora María Eugenia Cardona Jiménez en contra del señor Lucio María Palacio Villa, en razón a que en el auto del 23 de octubre de 2019 no se realizó tal exigencia a la parte demandante, circunstancia esta que imposibilita proceder con el rechazo de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del día 05 de noviembre del año 2019, impugnada por la vocera judicial del señor Lucio María Palacio Villa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR nuevamente la demanda de reconvención instaurada por la señora **MARÍA EUGENIA CARDONA JIMÉNEZ** en contra del señor **LUCIO MARÍA PALACIO VILLA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Se deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º, artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>59</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>02</u> de <u>SEP.</u> de <u>2020</u> <u>P1 Manueta A.C.</u> Secretaria</p>



EI&ABOGADOS ESTUDIO INMOBILIARIO & ABOGADOS SAS
<estudiojuridicomfernandez@gmail.com>

RADICADO 2019-573 DEMANDA DE RECONVENCIÓN, RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

EI&ABOGADOS ESTUDIO INMOBILIARIO & ABOGADOS SAS
<estudiojuridicomfernandez@gmail.com>
Para: lupavi545@hotmail.com

23 de septiembre de 2020 a las
12:01

Referencia : Demanda contenciosa de divorcio y cesacion de efectos civiles de matrimonio católico.

Demandante : María Eugenia Cardona Jiménez.

Demandado : Lucio Maria Palacio Villa

RADICADO: 05-001-31-10-003-2019-00573-00

Buenas tarde señor LUCIO MARIA PALACIO VILLA, por medio del presente mail le corro traslado tanto de la demanda de reconvencción instaurada el pasado 29 de octubre de 2019, con sus respectivos anexos como además le corro traslado del Recurso de Reposición y Apelación del auto que rechazó la misma.

Maria Lucelly Fernández Piedrahíta

Abogada UNAULA

Especialista en Derecho Administrativo y de servicios Públicos

Conciliadora en Derecho

Asesora Jurídica

Celular y Whatsapp: 315 516 6044

Dirección oficina: Calle 44 No 89 - 56, local 201

Teléfono oficina: 5 08 7488

Medellín, Colombia.

ANEXOS DE LA DEMANDA DE RECONVECCION DIVO...

AUTO QUE ADMITE Y CONSTANCIA DE RETIRO.pdf

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.pdf

AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN...

CARATULA DE LA DEMANDA.doc

DEMANDA.pdf

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION...